

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos tercero a octavo, que se eliminan.

Y en su lugar se tiene presente:

Primero: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma carta magna se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

Segundo: Que, en la especie, se ha ejercido acción de cautela de garantías constitucionales en contra de la Subsecretaría de Educación Parvularia, impugnando la decisión adoptada mediante la misiva de 26 de noviembre de 2020, por cuyo intermedio no se renovó la contrata del recurrente, vulnerándose las garantías constitucionales de los números 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que conforme al mérito de los antecedentes acompañados es posible tener por establecido que el actor se ha desempeñado como profesional a contrata en la Subsecretaría de Educación Parvularia, sin solución de continuidad, desde el 3 de octubre de 2019, asimilado al



grado 12° de la Escala Única de Sueldos, siendo prorrogada en similares condiciones durante el año 2020.

De igual modo, es posible asentar que, como consta de la carta de 26 de noviembre de 2020, se dispuso la no renovación de su contrata para la anualidad del año en curso, la cual se circunscribe a señalar que *"se ha decidido no prorrogar su nombramiento como funcionario a contrata de esta Subsecretaría, por lo que éste vencerá en el término previsto por la ley, esto es el 31 de diciembre de 2020"*.

Cuarto: Que, como se observa, el sustento fáctico del acto impugnado en autos a todas luces resulta ser insuficiente, puesto que no permite comprender a cabalidad las razones que la autoridad administrativa tuvo en vista para no renovar el vínculo funcionario.

Quinto: Que llegados a este punto resulta apropiado subrayar que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente



detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectaree los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las "*resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que semejante exigencia supone, como es evidente, que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, solo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento.

Séptimo: Que los elementos de juicio expuestos en lo que precede, dejan en evidencia los problemas de motivación que afectan al acto recurrido, proceder no se condice con las exigencias previstas para una resolución como la que ha sido impugnada, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura, tanto más si se considera que la actuación de la



Administración exige la exposición clara y concreta de motivos que den sustento y racionalidad a sus actos, en lugar de otorgarle una mera apariencia de seriedad, regularidad y razonabilidad.

Octavo: Que, en consecuencia, por carecer el acto censurado de todo fundamento que permita entender y que entregue soporte a la decisión contenida en él, forzoso es concluir que el acto impugnado es ilegal, pues en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, desde que carece de fundamentos de hecho que expliquen, la decisión allí adoptada, pese a que por su intermedio se afectan los derechos de un particular.

Noveno: Que establecido lo anterior cabe consignar, asimismo, que el acto impugnado no solo constituye un acto ilegal, sino que además resulta arbitrario, puesto que la referida ausencia de motivos que justifiquen la determinación en él contenido demuestra que ha obedecido al mero capricho de la autoridad que la expidió.

Décimo: Que el acto censurado en autos vulnera, en consecuencia, el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que establece un tratamiento distinto entre los demás funcionarios dependientes de la Subsecretaría Educación Parvularia y el actor, que ha visto alterada su situación sin que se



hayan hecho valer elementos de juicio que expliquen de manera suficiente semejante decisión, razón por la que el recurso de protección debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Reynaldo Javier Añasco Ruiz, en contra de la Subsecretaría Educación Parvularia, por lo que se deja sin efecto la carta de fecha 26 de noviembre de 2020, debiendo reincorporarse al actor a sus funciones y procederse al pago de todas las remuneraciones devengadas desde su separación del servicio hasta su efectiva reincorporación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 34.610-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

